



**EXPEDIENTE N°** : 729-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TECNÓLOGICA DE ALIMENTOS S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEINICO (PISCO NORTE)  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO Y  
DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : RESIDUOS SÓLIDOS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de TECNÓLOGICA DE ALIMENTOS S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cerró ni cercó el almacén central para residuos sólidos peligrosos, conducta tipificada como infracción en el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.*
- (ii) *No almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie, conducta tipificada como infracción en el Artículo 38° y 39° del RLGRS en concordancia con el Literal a) del numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.*

*Se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra TECNÓLOGICA DE ALIMENTOS S.A., de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.*

Lima, 3 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 905-95-PE/DIREMA del 19 de octubre del 1995, PRODUCE<sup>2</sup> otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental para incrementar la capacidad instalada de 50 t/h a 100 t/h en la planta de harina y aceite de pescado, en su establecimiento industrial pesquero, ubicado en el Kilómetro 15.5 en Paracas.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 084-2002-PRODUCE/DNEPP del 24 de octubre de 2002<sup>3</sup>, modificada por Resolución Directoral N° 418-2010-PRODUCE/DGEPP<sup>4</sup> del 25 de junio del 2010, PRODUCE aprobó a favor de Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, TASA) el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, ACP).

<sup>1</sup> Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20100971772

<sup>2</sup> Folios 198 y 199 del expediente del EIA.

<sup>3</sup> Folio 32 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 31 del expediente.



3. Con el Oficio N° 397-2008-PRODUCE/DIGAAP del 27 de marzo del 2008<sup>5</sup>, PRODUCE alcanzó la Constancia de Cumplimiento de los Compromisos Ambientales mediante la cual se acredita el cumplimiento de las medidas de mitigación asumidas en el EIA de la planta de ACP.
4. Por Resolución Directoral N° 124-2010-PRODUCE/DIGAAP del 1 de junio del 2010<sup>6</sup>, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en la planta de harina de alto contenido proteínico (en adelante, **PMA**).
5. El 12 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la planta de ACP de TASA con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normativa ambiental vigente. Dicha diligencia fue registrada en el Acta de Supervisión N° 0017<sup>7</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
6. Asimismo, los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 1229-2012-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2012 (en adelante, **Informe de Supervisión**), mediante el cual la Dirección de Supervisión concluyó que TASA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. El 26 de diciembre del 2012, mediante escrito de Registro N° 027818, TASA presentó el levantamiento de observaciones a los referidos hallazgos.
8. Mediante Resolución Subdirectorial N° 0360-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 18 de abril del 2016, notificada el 21 de abril del 2016<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TASA, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría cerrado ni cercado el almacén central, conforme al artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de

<sup>5</sup> Folios 198 y 199 del expediente del EIA.

<sup>6</sup> Folios 26 y 27 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 33 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 46 al 56 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 58 del expediente.



				residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT
2	No habría almacenado ni acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie.	Artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal a) del numeral 1 del Artículo 145° del citado Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 1) del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción.  b) Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

9. El 19 de mayo del 2016<sup>10</sup>, TASA presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

Imputación N° 1 y 2:

- (i) En cumplimiento de las medidas correctivas propuestas manifiesta que a la fecha se ha implementado el almacén central con las características establecidas en el artículo 40° del RLGRS.
- (ii) Como medio probatorio de lo manifestado, adjuntó el mapa supuestamente georreferenciado de la ubicación de la zona de acopio, fotos realizadas en la zona de acopio y lista de asistentes de la capacitación realizada por la empresa DISAL S.A. en buenas prácticas de disposición de residuos sólidos al personal de la planta.

10. Mediante Memorándum N° 649-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> del 13 de mayo del 2016, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a TASA.

11. Al respecto, mediante el Informe N° 196-2016-OEFA/DS, de fecha 30 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó la siguiente precisiones:

- (i) En relación a las imputaciones (i) y (ii), durante la supervisión del 9 al 15 de junio del 2015, se constató que el administrado tiene en su establecimiento industrial pesquero un (1) almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra cerrado, techado, cercado y rotulado sobre piso de cemento, dentro de este almacén cuenta con dispositivos de almacenamiento de color rojo.
- (ii) Asimismo, se evidenció un acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y la existencia de un extintor contra incendio, un dique de contención antiderrames y pozo de lixiviado<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Folios 60 al 74 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 59 del Expediente.

<sup>12</sup> Líquido residual, generalmente tóxico, que se filtra de un vertedero por percolación, ello según lo establecido en el diccionario de la Real Academia Española.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si TASA no habría cerrado ni cercado el almacén central para residuos sólidos peligrosos, conforme al artículo 40° del RLGRS.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si TASA no habría almacenado ni acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a TASA.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>13</sup>:

<sup>13</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 0017	Documento que registra la supervisión efectuada TASA el 12 de mayo del 2012.
2	Informe N° 1229-2012-OEFA/DS-PES del 14 de noviembre del 2012	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.
3	Escrito del 26 de diciembre del 2016	Documento mediante el cual TASA presenta su levantamiento de observaciones.
4	Escrito del 19 de mayo del 2016	Documento mediante el cual TASA presenta sus descargos.





## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>14</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0017 y el Informe N° 1229-2012-OEFA/DS-PES del 14 de noviembre de 2012 constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 Marco normativo: Obligaciones ambientales vinculadas al manejo y gestión de los residuos sólidos

24. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos<sup>15</sup> (en adelante, **LGRS**), define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.





sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos.

25. Asimismo, los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales<sup>16</sup>, dependiendo si son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Los residuos sólidos también se clasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, según sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y el ambiente.
26. Cabe señalar que, el Artículo 16° de la LGRS<sup>17</sup> señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
27. Por su parte, el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)<sup>18</sup>,



<sup>16</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**  
(...)

**19. RESIDUOS DOMICILIARIOS**

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

**24. RESIDUOS INDUSTRIALES**

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

<sup>17</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 16°.-Residuos de ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

<sup>18</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.





establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.

28. El Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos<sup>19</sup>.
29. Así, el manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final. A su vez, la etapa de almacenamiento comprende tanto a la segregación como al acondicionamiento de residuos sólidos.
30. En ese contexto, el Artículo 25° de la LGRS establece la obligación del generador de residuos del ámbito no municipal, entre otras, a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme la LGRS y las demás normas aplicables<sup>20</sup>.

**V.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si TASA no habría cerrado ni techado el almacén central de residuos sólidos peligrosos según las características establecidas en el artículo 40° del RLGRS.**

**V.1.1.1 Marco conceptual**

31. El almacenamiento central es el lugar donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las fuentes de la institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y





destino autorizado, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>21</sup>.

32. Al respecto, el Artículo 40° del RLGRS<sup>22</sup> indica que el almacenamiento central para residuos peligrosos debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Asimismo, debe contar con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
33. Dicha medida tiene por finalidad prevenir riesgos sanitarios, ambientales y proteger la salud de las personas en las instalaciones donde se realizan las actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos.
34. En consecuencia, la planta de ACP de TASA debía contar con un (1) almacén central para residuos sólidos peligrosos que cumpla con las especificaciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.

#### V.1.1.2 Análisis del hecho detectado N° 1

35. En el Acta de Supervisión<sup>23</sup>, se consignó lo siguiente:

*"(...) Cuenta con 01 zona de residuos sólidos y residuos sólidos peligrosos y tachos para la segregación".*



<sup>21</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>23</sup> Folio 33 del expediente.





36. En el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, se consignó lo siguiente:

*"4.2.3 Residuos Sólidos*

*a) En el almacén central de residuos sólidos, los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, no se encuentran ordenados (...)"*

(Énfasis agregado)

37. Al respecto, la Dirección de Supervisión adjuntó<sup>25</sup> la siguiente fotografía:



38. De la revisión de la fotografía se observa que si bien existiría un área de almacén de residuos sólidos, dicha zona no se encontraría debidamente cerrada ni cercada, por lo que no cumple con las condiciones básicas de un almacén central conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.
39. Cabe resaltar que dicha norma establece que el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe estar cerrado, cercado y, en su interior, contar con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad.
40. En consideración al medio probatorio señalado, se advierte que el área de almacenamiento de TASA incumple las siguientes condiciones:
- (i) No está debidamente cerrado, toda vez que el acceso al área no estaría limitado ni restringido.
  - (ii) No está cerrado, pues se aprecia que solo contaría con una malla que cubre parte del perímetro y el techo presentaría orificios.

Descargos presentados

41. Por su parte, mediante escrito N° 27818 del 26 de diciembre de 2012<sup>26</sup>, TASA señaló que habría reacondicionado el área de almacenamiento, incluyendo el cambio del techo y del cerco perimétrico, para lo cual adjuntó una fotografía.

<sup>24</sup> Reverso del folio 36.

<sup>25</sup> Folio 34 del expediente.

<sup>26</sup> Folio 43 del expediente.



- 42. Asimismo, en su escrito de descargos presentado el 19 de mayo de 2016, TASA manifestó que en cumplimiento de las medidas correctivas propuestas, a la fecha ha implementado el almacén central con las características establecidas en el artículo 40° del RLGSR.
- 43. En esa medida, adjuntó vistas fotográficas con la finalidad de acreditar que ha realizado trabajos de mejora en la zona de acopio, como trabajos de techado, cercado, pintura, rotulación, limpieza, tanto en el área de residuos peligrosos y no peligrosos, conforme se detalla a continuación:



Se evidencia la mejora en el orden en zona de acopio para los residuos no peligrosos.



- 44. Al respecto, debe resaltarse que el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>27</sup> señala que el cese de la conducta infractora y la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable. Por tanto, de haber subsanado TASA su conducta, no eximiría su supuesta responsabilidad por el incumplimiento bajo análisis.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.





45. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por TASA para acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermealizado conforme al artículo 40° del RLGRS, serán evaluados al momento de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
12. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que TASA incurrió en una (1) infracción tipificada en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que no ha implementado el almacén central con las características establecidas en el artículo 40° del RLGRS.
13. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA en este extremo.

**V.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si TASA no habría almacenado ni acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraban a la intemperie**

**V.1.2.1 Marco conceptual**

46. El Artículo 38° del RLGRS<sup>28</sup>, establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Dicho artículo señala también una relación de condiciones mínimas de los referidos contenedores como el rotulado, distribución y orden de los mismos.
47. Asimismo, el artículo 39° del del RLGRS<sup>29</sup> establece las consideraciones para el almacenamiento de residuos peligrosos, señalando que está prohibido el

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**  
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>29</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**  
 Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.



almacenamiento en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que rebase la capacidad del sistema de almacenamiento, en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días, contados a partir de su recepción, entre otros.

48. Por su parte, el Artículo 145° del RLGRS establece como infracción la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de los residuos sólidos.
49. En ese contexto, TASA debía acondicionar y almacenar sus residuos sólidos peligrosos en contenedores rotulados, en espacios adecuados, en forma separada de otro tipo de residuos y sin ubicarlos en terrenos abiertos.

#### V.1.2.2 Análisis del hecho detectado N° 2

50. En el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, durante la supervisión se observó lo siguiente:

##### *"4.2.3 Residuos sólidos*

*b) Dispositivos de almacenamiento de residuos de color rojos designados para residuos peligrosos, están ubicados en una zona que no está cerrada ni cercada.  
(...)*

##### *6.2. Residuos peligrosos.-*

*....Durante la supervisión se advirtió que dichos contenedores se encontraban en un ambiente abierto en el que no se advierte condiciones de higiene y seguridad (...)"*

(El énfasis agregado)

51. Al respecto, la Dirección de Supervisión presenta<sup>31</sup> la siguiente fotografía:



52. Del análisis de la vista fotográfica, se observa que los dispositivos de residuos sólidos peligrosos estarían ubicados a la intemperie en un terreno abierto. En



Folio 35 del expediente.

<sup>31</sup>

Folio 35 del expediente.



consecuencia, se incumplirían las condiciones de acondicionamiento y almacenamiento señaladas en el Artículo 38° y 39° del RLGRS.

c) Descargo presentado

53. En su escrito del 19 de mayo de 2016, el administrado señaló ha realizado trabajos en las zonas de acopio, adjuntando medios probatorios con los cuales busca acreditar las mejoras en el almacenamiento de residuos peligrosos, conforme al siguiente detalle:



54. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que *“el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”*. Por tanto, la implementación de la cámara de sedimentación para sólidos y una trampa de grasa, con posterioridad a la fecha de la supervisión, no exime al administrado de su responsabilidad por los hechos materia de imputación.
55. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por TASA para acreditar que ha almacenado y acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, serán evaluados al momento de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
56. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que TASA incurrió en una (1) infracción tipificada en el Artículo 38° y 39° del RLGRS en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo<sup>32</sup>.

**V.2 Tercera cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a INY**

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

**1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:**

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de actividades de residuos (...)



### V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

57. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>33</sup>.
58. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
59. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
60. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>34</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
61. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
62. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

<sup>33</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>34</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas  
Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





63. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

64. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de TASA en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No ha cerrado ni cercado el almacén central para residuos sólidos peligrosos, conforme al artículo 40° del RLGRS.
- (ii) No ha almacenado ni acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie.

65. En consecuencia, a continuación se analizara la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

- V.2.2 **Infracciones 1 y 2: No ha cerrado ni cercado el almacén central para residuos sólidos peligrosos, conforme al artículo 40° del RLGRS y no ha almacenado ni acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie**

a) Subsanación de la conducta infractora

66. Respecto a las imputaciones descritas, mediante Informe N° 196-2016-OEFA/DS, de fecha 30 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión, realizó las siguientes precisiones:

- (i) Se constató que el administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra cerrado, techado, cercado y rotulado sobre piso de cemento, dentro de este almacén tiene dispositivos de almacenamiento de color rojo. Asimismo, se evidenció un acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, hechos verificados en la supervisión del 9 al 15 de junio de 2015.

67. De lo expuesto, se aprecia que TASA subsanó la conducta infractora implementando un (1) almacén central para residuos sólidos peligrosos conforme al artículo 40° del RLGRS y almacena y acondiciona adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos.

68. En ese contexto, toda vez que se ha acreditado que TASA viene cumpliendo con sus obligaciones ambientales, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, conforme a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

69. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán





tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TECNÓLOGICA DE ALIMENTOS S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA SANCIÓN
1	No cerró ni cercó el almacén central para residuos sólidos peligrosos, conforme al artículo 40° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.
2	No almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie.	Numeral 1) del Artículo 147° del RLGRS

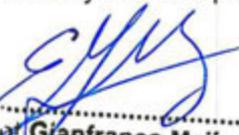
**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a TECNÓLOGICA DE ALIMENTOS S.A., de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a TECNÓLOGICA DE ALIMENTOS S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



  
Elijio Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA